

EJECUTIVO N°704294089001-2012-00107-00

ECRETARIA:
MAJAGUAL, SUCRE, 27 DE ENERO DEL 2022.

Al Despacho, señor juez para informarle que en memorial de fecha 5 de septiembre de 2018, el profesional del derecho Dr BORIS PALENCIA POLACO, le solicita a esta sede judicial que se abstenga de decidir sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 340-95937. Por otra parte, en repetidas ocasiones la apoderada del extremo ejecutante ha solicitado que se fije nueva fecha y hora para la diligencia de secuestro del bien denominado VILLA VELA TEA.

A su Despacho ssírvase proveer.

LUIS ALBERTO DIAZ FIGUEROA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL
MAJAGUAL, SUCRE
Código N° 704294089001

Majagual, Sucre, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)
--

RADICACION: N° 704294089001-2012-00107-00
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: EDGAR SIERRA PATERNINA
DEMANDADO: ALVARO MENDOZA BOHORQUEZ

CONSIDERACIONES

En atención a la nota de secretarial y del análisis de las piezas procesales, esta unidad judicial considera necesario pronunciarse inicialmente sobre el memorial de fecha 5 de septiembre de 2018, presentado por el profesional del derecho Dr BORIS PALENCIA POLANCO en el cual indica *“calidad de apoderado de ENAUBIS DIAZ TOVAR (representante de JESUS MENDOZA DIAZ) ALVARO JOSE MENDOZA DIAZ Y ANA MILENA MENDOZA DIAZ, dentro del proceso de alimentos con radicado 2018-00028, que cursa en el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MAJAGUAL-SUCRE, me dirijo ante usted para solicitar se abstenga de decidir sobre el bien inmueble denominado VILLA VELA TEA”*. Frete a ello, considera el despacho i) el memorialista no da una explicación jurídica del por qué esta judicatura no puede continuar con la ejecución de la garantía real que pesa sobre el bien inmueble objeto del trámite; ii) Aunque a firma que actúa en representación de los señores *ENAUBIS DIAZ TOVAR (representante de JESUS MENDOZA DIAZ) ALVARO JOSE MENDOZA DIAZ Y ANA MILENA MENDOZA DIAZ*, no adjunta el respectivo mandato que respalde su dicho; iii) El apoderado o quien dice representar no son parte en el proceso de la referencia. Lo anterior, solo le permite concluir a este despacho que lo solicitado es improcedente por que se dará aplicación al numeral 2 del artículo 43 del C.G.P, que expresa *“Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta”*.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la reiterada solicitud de la apoderada del extremo demandante en cuanto a que se fije fecha y hora para la diligencia de secuestro, es importa indicar que mediante auto de fecha 2 de febrero de 2018 (f.l 105) se ordenó el secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°340-95937, y se comisiono al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUARANDA-SUCRE, quien mediante oficio 849 del 24 de septiembre de 2018, hace devolución del despacho comisorio N°6 sin diligenciar por inasistencia de las partes. En razón a ello, lo jurídicamente viable es expedir nuevo despacho comisorio con destino al juez promiscuo de Guaranda, a fin de que se materialice la medida de

secuestro. No si antes, exhortar a la parte demandante a que actué con debida diligencia para evitar que nuevamente se frustré la comisión.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE,**

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** el escrito de fecha 5 de septiembre de 2018, presentado por el doctor BORIS PALENCIA POLACO.

Segundo: En atención a lo ordenado mediante auto de fecha 2 de febrero de 2018, expídase nuevo despacho comisorio con destino JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARANDA-SUCRE, con el objeto de llevar acabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria N° 34095937 de la oficina de instrumentos públicos de Sincelejo sucre. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ PASCUALES HERANDEZ
JUEZ

Idf/Jpm001

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48d3ff23fb63dcae5b67f5bb4ade283a5d41baa95b4eded89ab1c54f240b939d

Documento generado en 27/01/2022 06:07:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>